



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Bogotá, 09 de mayo de 2022

Doctora

**KAREN CURTIS**

Directora Adjunta

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Responsable de la Libertad Sindical

Oficina Internacional del Trabajo – OIT

Ginebra - Suiza

***REF: CASO No. 3423 en contra del Gobierno de Colombia, Ministerio del Trabajo, Federación Colombiana de Fútbol (FCF) -División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR)***

Respetada Dra. Curtis:

La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, en representación de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO

Hemos recibido su comunicación a través de la cual el departamento de normas internacionales del trabajo de la OIT nos informa que el caso presentado será examinado en cuanto al fondo y con la misma rigurosidad con la cual este Comité ya ha exhortado antes a éste Gobierno para que se dé un pleno respeto por la libertad sindical.

De igual forma evidenciamos con expectativa las medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para el examen de las quejas que incluyó la posibilidad de que se adelante un procedimiento de conciliación voluntaria opcional ante la misma instancia de la OIT, para lo cual se requiere que nuestra organización en su condición de querellante así lo disponga.

Sobre este particular es indispensable advertir que ACOFUTPRO, tiene serios reparos para que se adelante una conciliación voluntaria que repita lo que ya sucedió en escenarios de diálogo en instancias dispuestas en Colombia, esto en la medida que como se tuvo oportunidad de exponer al presentar el caso a consideración del Comité de Libertad Sindical de la OIT, es evidente que instancias como el CETCOIT han facilitado espacios importantes de diálogo sin que a la fecha hayan repercutido en ningún avance.

De igual forma el Ministerio del trabajo como autoridad adscrita al estado colombiano, ha omitido su labor de garante de los derechos laborales, conforme a las normas colombianas y los acuerdos internacionales, omisión que le ha impedido ejercer a ACOFUTPRO el derecho a la negociación colectiva.



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Esta omisión ha permitido que las organizaciones de los empleadores que se denuncian mantengan la negativa a reconocer su derecho a la negociación colectiva, sin que este ministerio u otra autoridad nacional lo obligue.

El fundamento de esta afirmación queda demostrado en los siguientes antecedentes que a continuación nos permitimos relacionar:

1. Que en actas de acuerdo del 21 y 28 de septiembre de 2005, que se formalizaron con la participación del viceministro de relaciones laborales de la época, los asesores del despacho y la jefe de la unidad de inspección y vigilancia en representación del ministerio de protección social, y los presidentes de la DIMAYOR y la FCF y los representantes de ACOLFUTPRO se reconoció por partes de los representantes de las organizaciones de empleadores, la condición de ACOLFUTPRO como representante de los futbolistas colombianos y su capacidad para negociar el pliego de peticiones que se presentó y sobre el cual se establecieron compromisos que hasta el día de hoy, el gobierno de Colombia ha omitido que se exija su cumplimiento a pesar de que existen pruebas fehacientes que quienes solicitaron a ACOLFUTPRO que le fuera presentado el pliego de peticiones, fueron los propios presidentes de la FCF y la DIMAYOR en la reunión que sostuvieron en Barranquilla el 07 de junio de 2005.

2. Como consecuencia del incumplimiento y de las vulneraciones del derecho de asociación y de negociación colectiva ACOLFUTPRO presentó ante la OIT la queja a la cual le fue asignado el caso No. 2481, en la cual el comité incluyó tres recomendaciones, que a la fecha de la presente comunicación el ministerio de trabajo también ha permitido que las organizaciones de los empleadores omitan su cumplimiento.

3. Una vez presentado el pliego de peticiones el 11 de septiembre de 2019, se realizó una primera reunión el 01 de noviembre de 2019 por convocatoria del viceministro del trabajo para que a través del mecanismo de mediación de la Comisión Especial de Tratamientos de Conflictos ante la OIT-CETCOIT, acordando como facilitador de la Comisión el Dr. José Noe Ríos Muñoz, para actuar como amigables componedores.

Esta reunión se adelantó de manera separada con los representantes de ACOLFUTPRO y la FCF y la DIMAYOR y ni siquiera fue posible como se había programado que se pudiera realizar la reunión conjunta entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores.

4. Con motivo de la pandemia COVID-19 se dilató la continuidad de este proceso, en el cual se realizó la siguiente reunión de manera virtual, el 29 de septiembre de 2020, reunión de la que se formalizó un acta de entendimiento, en cuyo numeral cuarto, los representantes de los directivos expresaron *“que no tienen capacidad jurídica para obligar a los clubes deportivos”*.

En el acta se fijó un término de 45 días para la presentación de la agenda que podía ser prorrogable por acuerdo entre las partes. La propuesta preparada por



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

los representantes del ministerio de trabajo fue enviada el 10 de noviembre de 2020. La propuesta no fue aceptada por ACOLFUTPRO, organización que manifestó su inconformidad el 12 de noviembre de 2020, por cuanto la propuesta desvirtúa el espíritu y el contenido del acta de entendimiento, reiterándole al ministerio de trabajo que *“sin más dilación, instale la mesa de negociación para poder avanzar en esta primera fase y se puedan acordar los parámetros y las condiciones que se van a adelantar en el término de 45 días que se acordó” (...)*

Posteriormente se realizaron reuniones el 15 de abril de 2021, con la presencia solamente de los representantes de ACOLFUTPRO y el 22 de abril de 2021 con la presencia del presidente de la DIMAYOR, en cuya acta deja constancia que ACOLFUTPRO rechazo la decisión proferida por el ministerio de trabajo en la resolución No.001947 del 30 de septiembre de 2020, en la cual no se tuvieron en cuenta los convenios 87, 98 y 154 de la OIT, insistiendo en que el ministerio tiene que promover *“una negociación con fuerza vinculante, en la cual no se puede desconocer la negociación por rama”*.

En dicha reunión el presidente de la DIMAYOR volvió a señalar que *“no se puede comprometer, por cuanto no se consideran empleadores si no que son los clubes”*.

Las conclusiones de la reunión se pueden establecer *“la diferencia entre las partes, dado que de una parte se habla de negociación colectiva y de la otra se insiste que no son empleadores para iniciar un proceso de negociación, se ampara en la decisión del ministerio de trabajo (resolución No.001947 del 30 de septiembre de 2020)”*. Se concluyo que las reuniones del CETCOIT quedaban suspendidas pendiente de conocer la resolución que desate los recursos interpuestos por ACOLFUTPRO en contra de la resolución del ministerio.

5. La sentencia CL 462 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala laboral con ponencia de la Magistrada María Cecilia Dueñas Quevedo se profirió una ACLARACION DE VOTO en la cual establece que si bien *“En cuanto a la legitimación de la parte empresaria, se ha dicho que no existen normas al respecto. Sin embargo, en nuestro concepto, en el orden laboral sí existen disposiciones que anticipan esa situación. En particular, el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo al definir la convención colectiva de trabajo señala que «es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia». De igual modo, el artículo 435 del mismo estatuto sustancial establece que los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes para suscribir «en nombre de las partes que representan los acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo»*.

*Por tanto, conforme al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo puede inferirse que un pliego de peticiones puede dirigirse a un grupo de empresas (negociación por grupo de empresas o red de empresas), a la asociación empresarial más representativa del gremio (por ejemplo, cuando se trata de una*



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

*negociación por rama de actividad o sectorial) y, de no existir está a nivel de industria, a varios empleadores de la respectiva actividad”.*

6. El ministerio de trabajo mediante la resolución No. 0508 del 24 de febrero de 2022, resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución No.001947 del 30 de septiembre, resolviendo revocar en su integridad esta resolución y **“CONTINUAR con la investigación administrativa por la presunta negativa a negociar por parte de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, según querrela con radicado No. 11EE2019731100000035313, presentada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES-ACOLFUTPRO”**, incluyendo dentro de los fundamentos para adoptar su decisión el pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), los convenios 98 y 154 de la OIT, en el entendido que *“Para este despacho está claro que el empleador directo de los futbolistas no es la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, y que estos no son los que firman la relación contractual, no son los que pagan los salarios, ni cancelan la seguridad social. Sin embargo, estos si tienen incidencia en ciertas relaciones jurídicas, verbo y gracias en el periodo o fecha de disfrute de vacaciones, en la programación de la jornada laboral y en materia disciplinaria”* y más adelante concluye *“Las anteriores relaciones jurídicas que tiene la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISION MAYOR, y que tiene efectos directos sobre los integrantes de la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES-ACOLFUTPRO, no fueron analizadas en el acto administrativo impugnado, relaciones jurídicas que pueden resolver de fondo el problema jurídico del derecho a la negociación que tiene la organización sindical”*.

A pesar de resolver de fondo el problema jurídico y los supuestos impedimentos legales que manifestaron algunos funcionarios del ministerio de trabajo y directivos de las organizaciones de empleadores, la negociación del pliego de peticiones aún no se ha iniciado y el ministerio de trabajo continúa omitiendo la protección sobre el derecho de negociación colectiva que tiene ACOOLFUTPRO.

7. Con fundamento en lo antes expuesto, es evidente que a través del mecanismo de conciliación que opera en Colombia denominado CETCOIT, no se ha logrado obtener el objetivo para que se garantice la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado desde septiembre de 2019.

También queremos reiterar que el ministerio de trabajo no nos ha garantizado la protección para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y que ha permitido que las organizaciones que representan a los empleadores burlen ese derecho sin que el ministerio haya generado los mecanismos para que la negociación colectiva se pueda llevar a cabo.

Teniendo en cuenta esta situación, queremos manifestarle al Comité de Libertad Sindical que tenemos toda la disposición y voluntad de adelantar ante ustedes el procedimiento de conciliación voluntaria que nos proponen en la carta de



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



**ITUC CSI IGB**

asignación de caso, siempre y cuando se haga directamente a través las altas instancias y gestiones que pueda facilitar directamente la OIT Ginebra, a partir de funcionarios de la OIT que tengan su sede de trabajo en Suiza y no se delegue en ningún funcionario que tenga sede en Colombia, pues consideramos que solo así podrá darse al proceso la transparencia, agilidad y eficacia que la situación y los derechos menoscabados de los futbolistas necesitan.

Consideramos que estas garantías son fundamentales e imprescindibles para que el procedimiento de conciliación voluntaria opcional ante la OIT pueda adelantarse para nuestro caso, pues de lo contrario solo generaría la repetición de una fórmula que ya agotamos y no fue efectiva, en cuyo caso preferiríamos optar por la continuidad del trámite y revisión de fondo de la presente Queja por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Atentamente,

**FRANCISCO MALTES TELLO**  
*Presidente*

**JOSE DIOGENES ORJUELA GARCIA**  
*Secretario General*

**CARLOS F. GONZÁLEZ PUCHE**  
*Director Ejecutivo*  
**ACOLFUTPRO**

**LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**  
*Secretario General*  
**ACOLFUTPRO**

**Por Paz, Soberanía, Democracia y  
Derechos Laborales**